



Resolución Gerencial Regional Nº 0280-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 1749-2016 y el Recurso de Apelación Reg. 80206-2016 interpuesto por la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC contra la Resolución Sub Gerencial Nº 386-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente Reg. 1749 de fecha 07-01-2016, la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC, con RUC 20600768329, representada por su apoderada doña Marisol Deza Quispe, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) al amparo de la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31-03-2016, se le declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, en razón a que el Centro Poblado Alto La Punta, lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de La Punta de Bombón, de la provincia de Islay, de la región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito; además, porque el día 08 de marzo del 2016 con Reg. 25653, señala, que se recibió el Informe Nº 020-2016-MPI/GGM-GTPV, firmado por el Gerente de Transporte Público, Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay, Lic. Adm. Víctor M. Mancilla Bernedo hace de conocimiento la información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano y también estaría interfiriendo las competencias de los niveles del gobierno local;

Que, el 12 de mayo del 2016, la impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT, señalando que la motivación para la improcedencia de su pedido no es el no cumplimiento de las condiciones técnicas y legales para obtener una autorización sino que el lugar de destino está formando parte del área urbana del distrito de la Punta de Bombón, que a la fecha se viene soportando conflicto de intereses entre empresas de transporte interprovincial y empresa de transporte urbano e interurbano y también que estarían interfiriendo las competencias de los niveles del gobierno local, lo que dice queda desvirtuado con la Carta Nº 022-2016/MDPB prueba fehaciente de que su destino el C.P. Alto La Punta no forma parte del área urbana del distrito de La Punta de bombón, no interfiere con el servicio local por lo tanto no existen ninguna clase de conflicto hacia el servicio de transporte interprovincial que desean brindar, lo que está corroborado mediante el Oficio Nº 016-2016-MPI/GTPV, que presentan como nueva prueba, con el que se confirma que el C.P. Alto La Punta no se ubica dentro de la zona urbana del distrito de La Punta de Bombón, confirmar también la necesidad de parte de la población en cuanto al transporte dado que no existe empresas autorizadas que brinden tal servicio;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0386-2016-GRA/GRTC-SGTT del 30 de junio del 2016, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la transportista, fundamentando su negativa en que la transportista no ha acreditado la creación y fundación del Centro Poblado Alto La Punta y que dicho Centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y además no ha acreditado que el centro poblado cuenta con un mínimo de mil habitantes mayores de edad, agregando,



Resolución Gerencial Regional

Nº 0280-2016-GRA/GRTC

que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial N° 181-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito presentado el 22-07-2016, Reg. 80206, la transportista, dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 386-2016-GRA/SGTT que declara infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 181-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de marzo del 2016, de conformidad con el Art. 209º de la citada Ley, solicitando se eleve todo al superior en jerarquía a fin de que revoque la apelada, se le reconozca su derecho y se le otorgue la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA en concordancia con el Art. 20º numeral 20.3.2 del RNAT aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC con vehículos de peso vehicular menor de 5.7 toneladas;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*

Que, por su parte el principio de legalidad en el derecho administrativo implica que los funcionarios públicos deben basar su actuación en las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico vigente y no en un mero arbitrio o discreción; en tal sentido el jurista nacional Morón Urbina sostiene *"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus acciones –decisiones y consultivas– en la normativa vigente"*. En consecuencia la validez de toda la actuación administrativa está supeditada a que ésta se desarrolle observando el marco jurídico pendiente, pues es un principio pacíficamente admitido que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado; es decir, la legitimidad de un acto administrativo no depende tan solo de que no sea contrario a la ley, sino que dicho acto debe ser realizado basado en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento.

Que, asimismo, en mérito al principio de impulso de oficio contenido en el Artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al respecto, Danós sostiene que la justificación de este principio subyace en que la actuación administrativa debe orientarse a la satisfacción de los intereses públicos:

Que, al respecto, García de Enterría, señala que *"la impulsión de oficio, que responde a las exigencias propias del interés público que el procedimiento administrativo pone en juego, da a éste un acusado carácter inquisitorial: la Administración, gestora del interés público, está obligada a desplegar por sí misma, ex oficio toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sea cual sea la actitud activa o pasiva, que puedan adoptar los particulares que hayan comparecido en el procedimiento (...)"*;

Que, en ese marco, el artículo 145º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento y demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.



Resolución Gerencial Regional Nº 0280-2016-GRA/GRTC

Que, conforme dispone el artículo 209º de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico".

Del caso materia de pronunciamiento:

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0386-2016-GRA/GRTC-SGTT del 30 de junio del 2016, por la cual se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la transportista, se estableció que la transportista **no ha acreditado la creación y fundación del Centro Poblado Alto La Punta** y que dicho Centro Poblado no se encuentre dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y además no ha acreditado que el centro poblado cuenta con un mínimo de mil habitantes mayores de edad, agregando, que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones realizadas en la Resolución Sub Gerencial Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, en su recurso de apelación la transportista señala que la negativa de su pedido se da por una mala interpretación de una generalidad del Reglamento, desconocimiento de la Ley Nº 27972 y no por una prohibición expresa, agregando que fue impuesta sin que exista algún sustento válido para argumentar lo materializado en las Resoluciones Sub Gerenciales Nº 181-2016-GRA/GRTC-SGTT ratificada por la Resolución Nº 386-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, en ese marco cabe precisar que el artículo 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. Nº 017-2009, define el servicio de transporte de ámbito regional, **como aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes**, exclusivamente en una misma región, es decir que las poblaciones que abarca la ruta para la prestación de dicho servicio tienen que cumplir con los lineamientos señalados en la citada norma, como ser **ciudades o centros poblados de provincias diferentes**, tanto en el lugar de origen como en el lugar de destino;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas que se está solicitando está amparada en la **excepción contenida en el Art. 20 numeral 20.3.2 del citado RENAT**, como tal se tiene que verificar efectivamente la existencia, en este caso, del Centro Poblado Alto La Punta, consignado como lugar de destino por la transportista. Por tanto, es perfectamente legal que se solicita prestar el servicio de transporte regular, con esa clase de vehículos (M3 de menor tonelaje a 8.5 o M2 con un mínimo de 16 asientos, incluyendo el chofer), no se encuentren en la prohibición expresa de la norma en comento;

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente aparece que la transportista con los documentos ofrecidos como prueba, tanto con su recurso de reconsideración como en su recurso de apelación, no está acreditando en forma alguna, la existencia del Centro Poblado Alto La Punta como tal, hecho que ha sido comprobado en esta instancia, ya que de la búsqueda efectuada en el sistema y del cruce de información con otras entidades, se ha podido determinar que el Centro Poblado Alto La Punta **no existe**, puesto que lo único que está probando la transportista es el reconocimiento del Asentamiento Humano "Costanera Sur";

Que, en tal sentido, al haberse acreditado la no existencia del Centro Poblado Alto La Punta, como tal, entonces el lugar de destino que pretende la transportista es el distrito de la Punta de Bombón, en el que sí existen vehículos de más de 8.5 toneladas de peso neto que prestan el servicio de transporte regular de personas, como es



Resolución Gerencial Regional Nº 0280-2016-GRA/GRTC

el caso de la Empresa de Transportes Santa Úrsula SAC que cubre la ruta de Arequipa – Punta de Bombón y viceversa;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el recurso de apelación interpuesto por la transportista, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 386-2016-GRA/GRTC-SGTT, dicho recurso deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Regional Nº 130 y 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe Legal Nº 500-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC, con RUC 20600768329, representada por su apoderada doña Marisol Deza Quispe, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0386-2016-GRA/GRTC-SGTT del 30 de junio del 2016, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0181-2016-GRA/GRTC-SGTT que resuelve como improcedente su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.– Notificar la presente Resolución a la interesada, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

09 NOV. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José César Gamarra Vizcarra
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES